

MINISTERIO DE COMERCIO

14078

REAL DECRETO 1373/1977, de 3 de mayo, por el que se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de 210.000 toneladas de coque de hulla de granulometría inferior a 80 mm. (P. A. 27.04).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición se ha considerado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de coque de hulla de granulometría inferior a ochenta milímetros, a fin de completar la producción nacional con importaciones de este producto en régimen de libertad de derechos, con el fin de no gravar innecesariamente su adquisición.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día tres de mayo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con vigencia de un año, con efectos desde primeros de enero de mil novecientos setenta y siete, se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de doscientas diez mil toneladas métricas de coque de hulla de granulometría inferior a ochenta milímetros (P. A. 27.04), con destino a las Empresas siderúrgicas integrales.

El excepcional régimen arancelario a que se alude en el párrafo anterior, no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Artículo segundo.—El contingente establecido por el presente Real Decreto, no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

Artículo tercero.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo primero, el presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a tres de mayo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio,
JOSE LLADO FERNANDEZ-URRUTIA

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14079

REAL DECRETO 1374/1977, de 2 de junio, sobre agilización en la formación y ejecución de los planes de urbanismo.

La Ley del Suelo de mil novecientos cincuenta y seis, modificada en mil novecientos setenta y cinco, contiene la regulación precisa de las instituciones urbanísticas, diversas causas han impedido que el esquema legal haya sido aplicado hasta el momento con toda su eficacia.

El hecho es que en la actualidad existen tensiones en el mercado del suelo, que se verán incrementadas en los próximos años por la escasez de oferta de suelo urbano.

El presente Decreto contiene medidas que ayuden a los órganos de gestión urbanística en la tarea de promoción y ejecución del planeamiento. Para ello, se dispone la delegación inmediata de competencias, las ayudas técnicas y económicas a las

Corporaciones Locales, la subrogación por el Estado en las tareas de planeamiento y se explicita el sentido de algunos preceptos legales de difícil aplicación por el momento.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

I. Promoción de suelo urbanizado

Artículo uno.

Uno. Por el Ministro de la Vivienda se adoptarán los acuerdos precisos para delegar en las Comisiones Provinciales de Urbanismo la competencia que le atribuye el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en adelante Ley del Suelo, para aprobación definitiva de los Planes Parciales, así como el otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el artículo ochenta y cinco de dicha Ley. La delegación podrá tener una duración máxima de dos años.

Dos. A partir de la entrada en vigor de un Plan Director Territorial de Coordinación o de un Plan Especial redactado como acción prioritaria del mismo y que contenga análogas determinaciones respecto de un territorio concreto, el Ministerio de la Vivienda acordará, además, en las condiciones y plazos que en cada caso se determinen, la delegación de sus competencias en favor de las Comisiones Provinciales de Urbanismo para la aprobación de los Planes Generales, Normas Subsidiarias y Complementarias del Planeamiento y de los instrumentos de planeamiento para su ejecución, referidos al ámbito de acción del Plan Director o de sus Planes Especiales.

Artículo dos.

Uno. El Ministerio de la Vivienda establecerá, en el plazo de cuatro meses, convenios con las Corporaciones Locales sobre la realización de su planeamiento, fijándose plazos para la redacción del mismo, y proponiendo al Gobierno, en su caso, la anticipación de la adaptación y revisión obligatoria de los Planes Generales de Ordenación Urbana y de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley del Suelo.

Dos. Por el Ministerio de la Vivienda se concederá ayuda técnica y económica, con cargo a sus asignaciones presupuestarias, a las Corporaciones Locales y Entidades Urbanísticas especiales para facilitarles la tarea de redacción de Planes y Normas. Las subvenciones concedidas al efecto, podrán alcanzar hasta el noventa y cinco por ciento del presupuesto de los trabajos.

Artículo tres.

Cuando la Corporación Local no pudiere realizar las tareas de planeamiento en el período establecido en el convenio a que se refiere el artículo anterior o, en su defecto, en los plazos fijados por la Ley del Suelo, o que con arreglo a la misma se establezcan, podrá el Ministro de la Vivienda disponer la subrogación en el ejercicio de las competencias correspondientes, por parte de la Dirección General de Urbanismo, la Comisión Provincial de Urbanismo o la Diputación Provincial, si se trata de municipios que sean capitales de provincia, que cuenten con más de cincuenta mil habitantes o si el Plan afecta a varios municipios. Asimismo, la Comisión Provincial de Urbanismo podrá adoptar en los demás casos, el mismo acuerdo disponiendo que la redacción de los Planes y Normas se realicen por la propia Comisión o por la Diputación Provincial.

Artículo cuatro.

Uno. Por el Ministerio de la Vivienda, para los términos municipales en los que se pudiere redactar el necesario instrumento de planeamiento conforme al artículo dos, podrán establecerse por Orden ministerial y con carácter general, los condicionamientos mínimos que deben regir para la urbanización y edificación en cuanto a densidades, alturas, equipamientos y espacios libres, teniendo en cuenta en todo caso, las peculiaridades que imprima la naturaleza y régimen de vida de cada región y comarca. Tales condicionamientos serán de obligatorio cumplimiento en la redacción de las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento.

Dos. En el supuesto de que hubiera un Plan o Normas vigente en el término municipal al que deba aplicarse la Norma Complementaria y Subsidiaria referida en el apartado anterior, el Ministro de la Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto en el

artículo cincuenta y uno de la Ley del Suelo, propondrá al Consejo de Ministros, de oficio o a iniciativa de la Corporación Local correspondiente, la suspensión del Plan o Normas existentes en todo o en parte, con las limitaciones establecidas en el artículo veintisiete de la Ley del Suelo, por lo que se refiere a la suspensión de la licencia.

II. Medidas en orden a la ejecución de los Planes de Ordenación

Artículo cinco.

Uno. Los Planes de Ordenación se ejecutarán obligatoriamente en los plazos establecidos en los mismos, o en el acto de su aprobación.

Dos. Las Corporaciones Locales, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, fijarán para los Planes Parciales, Programas de Actuación Urbanística y, en su caso, Planes Especiales que no tuvieren fijados plazos para su ejecución, el programa de ejecución, determinando los plazos correspondientes.

Igualmente, de acuerdo con el procedimiento del artículo cuarenta y uno de la Ley del Suelo, podrán las Corporaciones Locales reducir los plazos de ejecución previstos en los Planes, cuando el interés público aconseje la aceleración del proceso urbanizador.

Tres. Si no se fijase el referido programa de ejecución en el plazo establecido, se entenderá que las obras de urbanización que hayan de emprenderse en la realización del Plan, deberán estar acabadas a los quince meses a partir de la entrada en vigor de este Real Decreto.

Artículo seis.

Uno. El Ministerio de la Vivienda, a través de sus órganos urbanísticos y las Entidades locales podrán asumir directamente la ejecución de los Planes que no se ejecuten en los plazos establecidos.

Dos. En el supuesto previsto en el apartado anterior, la actuación podrá llevarse a cabo a través de los sistemas de cooperación o expropiación, conforme se determine por la Administración actuante, y podrá efectuarse con cargo a las consignaciones presupuestarias de la misma, o si se trata del sistema de expropiación, a través de un concesionario elegido por concurso público, en el que se habrá de fijar las condiciones de ejecución.

Artículo siete.

Uno. En tanto no se hayan adaptado los Planes Generales a la vigente Ley del Suelo, las actuaciones públicas podrán llevarse a cabo mediante la aplicación de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, o mediante la redacción de Programas de Actuación Urbanística, de conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria cuarta de la Ley del Suelo.

En ambos casos, si el sistema de actuación elegido fuera el de expropiación, se podrán convocar concursos para la ejecución de los Planes Parciales que se redacten para los polígonos que se delimiten, al amparo de la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta y dos, o para el desarrollo de los Programas de Actuación Urbanística, conforme a lo dispuesto en los artículos ciento catorce, ciento cuarenta y nueve y ciento cincuenta de la Ley del Suelo.

Dos. En los concursos que se convoquen, conforme a lo dispuesto en el apartado uno, se establecerán los condicionamientos que debe cumplir el adjudicatario en orden a plazos de ejecución, cesiones obligatorias, viviendas sociales a edificar y precio del suelo y de la edificación.

Artículo ocho.

La cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento u órgano urbanístico actuante, del diez por ciento del aprovechamiento medio, se aplicará aunque no se haya producido todavía la adaptación de los Planes Generales de Ordenación Urbana, de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley del Suelo. En este supuesto, tal cesión es sustitutiva de la establecida en el artículo ochenta y cuatro de la Ley del Suelo.

Artículo nueve.

El Instituto Nacional de Urbanización con cargo a sus consignaciones presupuestarias podrá conceder subvenciones o a través de las Entidades oficiales de crédito conceder préstamos

a las Corporaciones Locales o a las Sociedades o Juntas de Compensación en que el referido Instituto participe, con destino a la urbanización de suelo y para el fomento de las actuaciones urbanísticas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses se someterá al Consejo de Ministros un proyecto de Decreto sobre reestructuración de las Comisiones Provinciales de Urbanismo y de los Servicios periféricos del Ministerio de la Vivienda.

Segunda.—Por el Ministerio de la Vivienda se cursarán instrucciones sobre la redacción de los Planes de Ordenación y las Normas Complementarias y Subsidiarias del Planeamiento, con la finalidad de homogeneizar criterios, facilitar su confección y agilizar la tramitación.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Vivienda,
FRANCISCO LOZANO VICENTE

14080 REAL DECRETO 1375/1977, de 2 de junio, sobre la vivienda del emigrante.

La Ley de Emigración vigente presenta como exigencia inexcusable la de proveer todo cuanto fuere necesario para que no se atenuen ni debiliten los vínculos jurídicos, espirituales, culturales y familiares que ligan al emigrante con la Patria y dispone que por el Ministerio de la Vivienda se dicten las disposiciones pertinentes, a fin de que los emigrantes y sus familiares disfruten de los beneficios de las viviendas de protección oficial. Para ello se requiere, entre otras cosas el establecimiento de un amplio repertorio de servicios sociales que le dispensen adecuada asistencia.

Uno de los de mayor importancia a este respecto afecta al mundo de la vivienda y consiste en facilitar el acceso del emigrante a la propiedad de su vivienda en España, garantizando de esta manera no sólo el retorno, cuando así lo desee o las circunstancias se lo impongan, sino también la revalorización constante de su propio patrimonio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dos de junio de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los emigrantes españoles tendrán la consideración de beneficiarios de la vivienda social, sin sujeción a las limitaciones establecidas en el artículo dos del Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre.

La calificación subjetiva correspondiente será otorgada por el Ministerio de la Vivienda, tramitándose en la forma establecida en el artículo sesenta y seis de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo segundo.—Los emigrantes españoles que, careciendo en España de una vivienda en propiedad, adquieran una vivienda disfrutarán de los beneficios establecidos en la legislación de viviendas sociales, y serán apoyados por el Instituto Nacional de la Vivienda con el tipo de crédito III a que se refiere el artículo nueve de la Orden ministerial de veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y seis, sobre calificaciones para el programa mil novecientos setenta y siete del Plan Cuatrienal de Viviendas Sociales.

Artículo tercero.—La suspensión de la obligación de ocupar la vivienda a que se refieren el Decreto veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y el artículo veinticinco del Real Decreto dos mil doscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y seis, de dieciséis de septiembre, se produce por todo el tiempo que el emigrante español permanezca en el extranjero por razón de trabajo.

Artículo cuarto.—Los emigrantes españoles que, siendo propietarios de una vivienda en España, adquieran una vivienda social con fondos provenientes del extranjero, podrán enajenar la previa descalificación de la misma y amortización total de